



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 0 1 8 )  
2 3 ENE 2023**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 062-22 EL JUICIO”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 062-22 EL JUICIO”**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20224600052722 del 6 de mayo de 2022, el señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.789.666, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“EL JUICIO”**, a favor del predio denominado **“La Carrasquilla”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.026-12832, con una extensión superficial de once hectáreas dos mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados (**11ha 2985m<sup>2</sup>**), ubicado en la Vereda Playas, Municipio Santo Domingo, Departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 1 de marzo de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.210 del 7 de julio de 2022, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **“EL JUICIO”** solicitado por el señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.789.666, en calidad de propietario, y a favor del predio denominado **“La Carrasquilla”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 026-12832.

Que dentro del Auto de Inicio No.210 del 7 de julio de 2022, en su Artículo Segundo se requirió, al señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.789.666, en calidad de propietario, allegar la siguiente documentación:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir al señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.789.666, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia de escritura No 317 de agosto 18 de 1994.
2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado **“La Carrasquilla”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-12832, ya que este supera el área de la información catastral de la Gobernación de Antioquia en la cual el solicitante aclara la fuente de información con un



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.436 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 062-22 EL JUICIO”**

*certificado catastral expedido por la Gobernación de Antioquia, especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

*La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento<sup>1</sup>, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

*Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>3</sup> reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6<sup>4</sup> y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>5</sup> del Decreto 1076 de 2015”*

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 7 de julio de 2022, al señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.789.666, a través del correo electrónico [msc@comare.gov.co](mailto:msc@comare.gov.co), conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con

<sup>1</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. ‘COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO’. “(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)” En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

<sup>2</sup> **Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica...” (Subrayado fuera del texto)

<sup>3</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>4</sup> 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación.** La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES "RNSC 062-22 EL JUICIO"**

cédula de ciudadanía No.6.789.666, a favor del predio denominado "La Carrasquilla", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.026-12832, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL JUICIO**", se tiene que transcurrieron más de dos (2) meses a partir del día siguiente de la notificación del Auto de Inicio No.210 del 07 de julio de 2022, evidenciando que el solicitante no allegó la información requerida para dar continuidad al trámite de registro de la reserva natural de la sociedad civil, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo del expediente.

Que la norma *ibídem* a la literalidad indica:

*"Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. **Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo.**"*  
(Subrayas y negrillas fuera de texto original).

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.436 del 01 de noviembre de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 062-22 EL JUICIO"**", declaró el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL JUICIO**", elevado por el señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.789.666, en calidad de propietario, a favor del predio denominado "La Carrasquilla" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.026-12832, ubicado en la Vereda Playas, Municipio de Santo Domingo, Departamento de Antioquia.

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 29 de noviembre de 2022, al señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.789.666, a través del correo electrónico [rnscc@cornare.gov.co](mailto:rnscc@cornare.gov.co), conforme la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

## II. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico del 07 de diciembre de 2022 con radicado de PNNC No.20224600173132 el 08 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare", en nombre del señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.789.666, presentó ante este despacho recurso de reposición contra el Auto No.436 del 01 de noviembre de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 062-22 EL JUICIO"**", en el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

"(...)

*Yo, FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.789.666, propietario del predio denominado "La Carrasquilla", con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) número 026-12832, ubicado en la vereda Playas del municipio de Santo Domingo, en el departamento de Antioquia, mi dirijo a ustedes con el fin de establecer un recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el auto número 436 del 1 de noviembre de 2022. Dicho documento me fue notificado por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2022 por correo electrónico, razón por la cual aún me encuentro en el tiempo legal de respuesta.*

*Mi decisión frente a este documento jurídico es que SÍ DESEO continuar con el trámite de registro de reserva natural de la sociedad civil del predio mencionado en el párrafo anterior. Para tal fin, doy respuesta a los requerimientos planteados por el auto de inicio número 210 del 7 de julio de 2022, en donde se solicitó lo siguiente (véase artículo primero del mencionado documento jurídico):*

1. Copia de la escritura número 317 del 18 de agosto de 1994.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.436 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 062-22 EL JUICIO"**

2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "La Carrasquilla", con FMI 026-12832, ubicado en la vereda Playas del municipio de Santo Domingo, en el departamento de Antioquia.

Mediante el presente recurso de reposición doy respuesta a lo solicitado en el auto inicio número 210 del 7 de julio de 2022 y manifiesto mi interés de continuar con el registro de reserva natural de la sociedad civil a denominarse "El Juicio" RNSC 062-22. Se anexa a esta carta lo solicitado por parques nacionales.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico; dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)"

Que así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

2

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.436 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 062-22 EL JUICIO”**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.789.666, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No.436 del 01 de noviembre de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE “RNSC 062-22 EL JUICIO”**, indicando que:

*“(…)mi dirijo a ustedes con el fin de establecer un recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el auto número 436 del 1 de noviembre de 2022. Dicho documento me fue notificado por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2022 por correo electrónico, razón por la cual aún me encuentro en el tiempo legal de respuesta.*

*Mi decisión frente a este documento jurídico es que **SÍ DESEO** continuar con el trámite de registro de reserva natural de la sociedad civil del predio mencionado en el párrafo anterior. Para tal fin, doy respuesta a los requerimientos planteados por el auto de inicio número 210 del 7 de julio de 2022.”*

#### **PRETENSIONES**

*“Mediante el presente recurso de reposición doy respuesta a lo solicitado en el auto inicio número 210 del 7 de julio de 2022 y manifiesto mi interés de continuar con el registro de reserva natural de la sociedad civil a denominarse “El Juicio” RNSC 062-22. Se anexa a esta carta lo solicitado por parques nacionales. (...)”*

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 062-22 EL JUICIO, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

**“ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)” (Subrayas fuera de texto original)*

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión jurídica de la información remitida.

#### **IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN DE REQUERIMIENTOS**

Mediante correo electrónico del 07 de diciembre de 2022 con radicado de PNNC No.20224600173132 el 08 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “Cornare”, en nombre del señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.789.666, allegó la siguiente documentación anexa al recurso de reposición con el fin dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No.210 del 07 de julio de 2022, así:

##### **1. Copia de la escritura número 317 del 18 de agosto de 1994**

Se analizó la escritura pública allegada y se determinó que el solicitante del registro cumplió con el requerimiento jurídico solicitado, toda vez que:



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 062-22 EL JUICIO”**

- Se allegó copia de los documentos en mención donde se describen los linderos del predio denominado **“La Carrasquilla”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.026-12832, así:

dro, HUMBERTO CATAÑO RESTREPO le quedó un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades denominado EL JUICIO, paraíso PLAYAS jurisdicción del municipio de Santo Domingo, vereda Número 06, predio número 23, con una extensión aproximada de diez y ocho (18) hectáreas comprendido por los siguientes linderos generales: Partiendo de un punto del camino real por donde pasa una quebrada lindero con propiedad de la sucesión de Epitasio Santa, sigue pantano hacia arriba hasta llegar a un monte lindero con propiedad de Gildardo Galeano, sigue por la orilla del monte hasta caer a la quebrada, pasando este lindero con propiedad que fue de Julia Muñoz de Tobón, hasta llegar a un filo donde se encuentra un roble grande, lindero con propiedad de Rosa María Echeverry, vuelve y cae a la quebrada atravesando esta, atravieza un pantano, pasando por unos árboles de pino y sigue filo arriba a salir al camino, lindando con la misma, sigue por el camino abajo hasta llegar al primer lindero y punto de partida.

2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado **“La Carrasquilla”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-12832, ya que este supera el área de la información catastral de la Gobernación de Antioquia en la cual el solicitante aclara la fuente de información con un certificado catastral expedido por la Gobernación de Antioquia, especificando la fuente de información; es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento<sup>6</sup>, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015<sup>7</sup>, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>8</sup> reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas

<sup>6</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. ‘COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO’: “(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)” En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

<sup>7</sup> Artículo 2.2.2.1.17.6. **Solicitud de Registro**. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica...” (Subrayado fuera del texto)

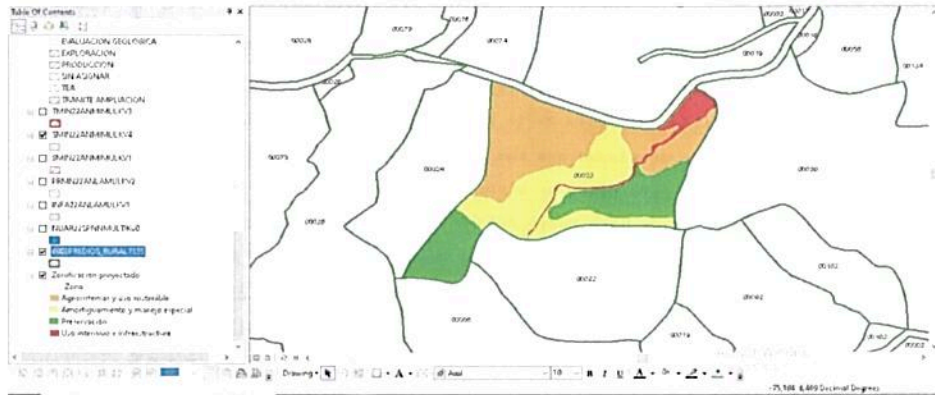
<sup>8</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.436 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 062-22 EL JUICIO”**

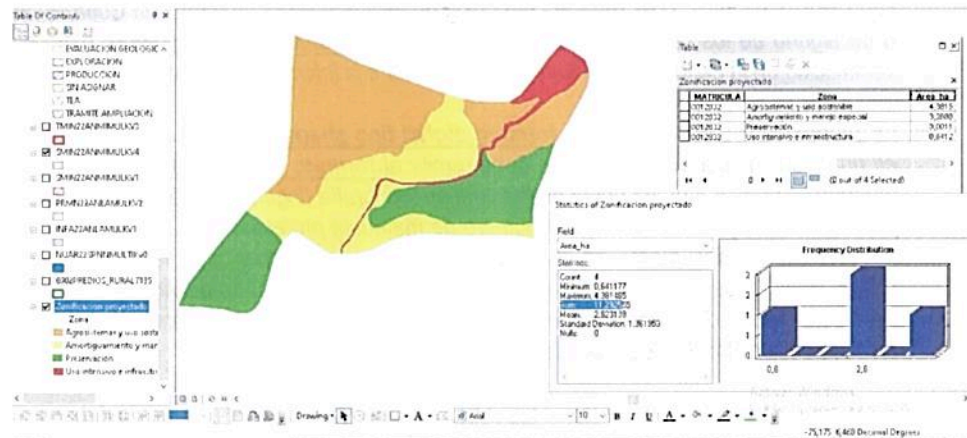
*discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6<sup>9</sup> y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>10</sup> del Decreto 1076 de 2015”*

Analizando la información aportada se determina que la cartografía cumple con el requerimiento cartográfico sugerido, toda vez que:

- Se verificó la capa predial del municipio de Santo Domingo Antioquia, tal y como se muestra a continuación:



- El solicitante del registro allegó propuesta de zonificación, tal y como se muestra a continuación:



<sup>9</sup> 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.  
 5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 062-22 EL JUICIO”**

Tabla de áreas de zonificación

Zonificación	Área Ha
Zona de Conservación	3,0011
Zona de Amortiguación y Manejo Especial	3,2688
Zona de Agrosistemas	4,3815
Zona de Uso Intensivo e Infraestructura	0,6412
<b>Total</b>	<b>11,2926</b>

Así las cosas, este despacho considera como subsanados los requerimientos jurídicos y cartográficos requeridos en el Auto de Inicio No.210 del 07 de julio de 2022.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER** en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No.436 del 01 de noviembre de 2022, a favor del señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.789.666, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir a la **Alcaldía Municipal de Santo Domingo en Antioquia** y a la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare"**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA-** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 – Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO HERNANDO MEJÍA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.789.666, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

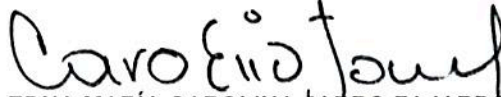
✍



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No.436 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES "RNSC 062-22 EL JUICIO"**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Lina Constanza Vargas Bravo – Abogada WWF - GTEA  
Revisión Cartográfica: Alexis Ortiz- Cartógrafo GTEA-SGM  
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM*

*Expediente: RNSC 062-22 EL JUICIO*